

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00852 00

ACCIONANTE: DIANA MARIA LEÓN LUENGAS

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por DIANA MARIA LEÓN LUENGAS contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

DIANA MARIA LEÓN LUENGAS promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal en contra de la evaluación de desempeño.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) culminó su periodo de prueba por lo que conforme al Decreto 1278 de 2002 fue evaluada con una calificación de 61.67.

En razón a lo anterior, sostuvo que presentó un recurso de reposición en subsidio de apelación en relación con las inconsistencias de la evaluación y la no objetividad frente a la calificación recibida.

Declaró que el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) fue resuelto su recurso de reposición por parte del directivo docente quien confirmó la calificación inicial; sin embargo, indicó que se omitió remitir el recurso de apelación ante el superior jerárquico esto es a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Comentó que con fecha del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) bajo la radicación No. CUN2022ER003297, remitió recurso de apelación interpuesto dentro del término legal ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Manifestó que la accionada no ha resuelto de fondo el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, pues luego de cinco (05) meses no ha obtenido respuesta a su recurso lo que ha atrasado la inscripción en el escalafón vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición.

Finalmente, indicó que la Ley 1755 de 2015 estableció los términos para resolver las peticiones dentro de las que se encuentran los recursos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC luego de explicar la competencia de la entidad, argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no es competente para adelantar el proceso de evaluación del periodo de prueba de los docentes ni directivos docentes de las instituciones educativas.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar la desvinculación de la entidad del presente trámite tutelar.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA explicó que ofició a la Dirección de Personal de las Instituciones Educativas que hacen parte de esa secretaría, quienes informaron que mediante Resolución No 6202 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se resolvió el recurso de apelación en contra de la calificación en la Evaluación del Periodo de Prueba correspondiente al periodo escolar 2021 de DIANA MARIA LEÓN LUENGAS.

En razón a lo anterior, indicó que el acto administrativo se encuentra debidamente notificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 por lo que en el presente asunto se configuró una carencia actual del objeto y la no vulneración de algún derecho fundamental, toda vez que la resolución emitida resolvió no confirmar la calificación de evaluación de la accionante y designó como evaluador a la señora MARTHA ROCIO ANZOLA MORENO.

Finalmente, solicitó al Despacho su desvinculación de la presente acción de tutela conforme a las razones expuestas.

INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA SASAIMA – CUNDINAMARCA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de DIANA MARIA LEÓN LUENGAS al abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal en contra de la evaluación de desempeño.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la accionante se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal en contra de la evaluación de desempeño.

Así las cosas, indica el Despacho, que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la accionante fue evaluada por la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA SASAIMA – CUNDINAMARCA en periodo de prueba para el año escolar 2021, conforme a la documental obrante a folios 15 y 16 del PDF 001.

Bajo ese tenor, se precisa que el artículo 31 del Decreto 1278 de 2002 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. Evaluación de período de prueba. Al término de cada año académico se realizará una evaluación de período de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, y a la cual deberán someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.

Los docentes y directivos docentes que obtengan una calificación igual o superior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño y de competencias del período de prueba, la cual se considera satisfactoria, serán inscritos en el Escalafón Docente, en el grado que les corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten, según lo dispuesto en el artículo 21 de este decreto.

Los docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño o en competencias, serán retirados del servicio.

Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en desempeño o en competencias en la evaluación del período de prueba, si se encontraban inscritos en el Escalafón Docente, serán regresados a la docencia una vez exista vacante. Si no se encontraban inscritos, serán retirados del servicio.

Parágrafo. Quien sin justa causa no se presente a una evaluación de período de prueba será retirado del servicio, a menos que provenga del servicio docente estatal, en cuyo caso será reubicado en la docencia y devengará el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y nivel salarial que poseía.”

De la calificación, se evidencia que la accionante fue notificada de la misma el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

TERCERA PARTE: NOTIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN	
1. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN	
En la fecha <u>01/12/2021</u> se le notifica a <u>Diana María León L.</u> el resultado total de la evaluación del Período de Prueba en el año escolar <u>2021</u> . Se le entrega copia del resultado y se le informa que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los (0) <u>5</u> días hábiles siguientes a esta notificación.	
Nombre y firma del evaluado:	<u>Diana María León Luengas</u>
Nombre y firma del evaluador:	<u>Edgar E. Acosta Ruiz</u>
Ciudad y fecha:	<u>SASAIMA, 01/12/2021</u>
Nota: El evaluado debe conservar una copia firmada de esta evaluación.	

En igual sentido, se encuentra que no es claro el término que fue concedido para presentar los recursos de reposición y apelación puesto que en el formato se observa un “0” y de manera escrita se evidencia un “5” por días hábiles.

De lo anterior, se precisa que de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional - Oficina Asesora Jurídica del mes de octubre de dos mil cinco (2005) en “Consulta evaluación docentes en periodo de prueba. Docentes profesionales en periodo de prueba” se dispuso lo siguiente:

“Para los actos administrativos producto de una actuación administrativa como es la “evaluación del periodo de prueba”, proceden los recursos de reposición y apelación, los que se rigen por las disposiciones contenidas

en el Código Contencioso Administrativo en los títulos II y III que comprende los artículos 49 a 67.”

Así las cosas, es claro que de acuerdo al artículo 49 A de la Ley 1437 de 2011, la accionante contaba con el término de cinco (05) días para recurrir la decisión adoptada por la institución educativa, esto es, hasta el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), encontrando que acorde a la documental visible a folios 17 a 27 del PDF 001 el recurso de reposición en subsidio de apelación fue presentado dentro del término legal el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A su vez, el parágrafo del artículo 36 del Decreto 1278 de 2002 señala que:

“Parágrafo. Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser resueltas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente.”

De esta forma, es claro que la institución educativa tenía hasta el pasado veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) para resolver el recurso de reposición, encontrando que el mismo no fue resuelto sino hasta el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) con la documental que obra a folios 43 a 48 del PDF 001 en la que se reiteró la valoración otorgada.

Ahora bien, encontrando que no existe registro por el cual la institución educativa hubiere remitido el recurso de apelación ante el superior jerárquico y dado que guardó silencio frente a la presente acción de tutela, en este punto es preciso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos 1.5 y 1.6 del escrito de tutela, esto es que la institución no remitió el recurso presentado y que dicho trámite fue realizado por la parte actora el pasado primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tal situación se encuentra acreditada con la documental que reposa en los folios 49 y 50 del PDF 001 que demuestra que la accionante elevó solicitud del recurso ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) por lo que la accionada contaba hasta el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) para resolver el recurso presentado.

De lo expuesto hasta aquí evidencia esta Juzgadora que la accionada resolvió el recurso bajo la Resolución No 6202 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) la cual obra a folios 13 a 25 del PDF 007; sin embargo, aun cuando la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA indicó que procedió a notificar la Resolución en cuestión conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que no obra dicho trámite dentro del expediente.

En este aspecto evidencia el Despacho que la Resolución en cuestión dispone en su numeral 3° que la misma será notificada en la dirección electrónica: teacherdayanlion@gmail.com a la accionante, pero se insiste en que dicha situación no fue acreditada, pues aun cuando obra un correo electrónico en el archivo PDF 008, lo cierto es que este corresponde al traslado de la acción de tutela remitida por este Despacho.

De esta forma, no es posible declarar un hecho superado por lo que a fin de salvaguardar lo derechos fundamentales de la accionante, este Despacho ordenará a

la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de la Secretaria de Educación, MARCELA SÁENZ MUÑOZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a notificar a la accionante DIANA MARIA LEÓN LUENGAS de la Resolución No. 6202 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de la Secretaria de Educación, MARCELA SÁENZ MUÑOZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a notificar a la accionante DIANA MARIA LEÓN LUENGAS de la Resolución No. 6202 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213c7f6ff92338b515648b2f8647bc0d358f5fd6edd4af7a95fa2d7e3235c748**

Documento generado en 23/08/2022 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>